OFICIO 195-331837 DEL 24 DE AGOSTO DE 2026

ASUNTO IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES

Me refiero a su escrito radicado en esta superintendencia como se anuncia en la referencia mediante el cual eleva algunas inquietudes relacionadas con los medios de impugnación de las decisiones sociales.

Previamente a responder sus inquietudes, debe señalarse que esta Superintendencia, con fundamento en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, emite conceptos de carácter general sobre las materias a su cargo por lo cual sus respuestas a las consultas no son vinculantes, ni comprometen la responsabilidad de la entidad.

Procede resaltar que la doctrina constitucional sobre el ejercicio de funciones judiciales por las superintendencias, invariablemente exige que los funcionarios administrativos que ejercen funciones judiciales, estén dotados de independencia e imparcialidad, de manera que no le es dable a ésta Superintendencia como autoridad administrativa, en sede consultiva, intervenir en asuntos que haya de conocer en ejercicio de facultades jurisdiccionales, en relación con los cuales se debe pronunciar como Juez en las instancias procesales a que haya lugar.

Por lo expuesto, se emite un concepto de carácter general sobre las materias a su cargo, que no se dirige a resolver ni a decidir situaciones de orden particular, ni constituye asesoría encaminada a solucionar controversias, o determinar consecuencias jurídicas derivadas de actos o decisiones de los órganos de una sociedad determinada.

Advertido lo anterior, se dará respuesta a sus inquietudes en los siguientes términos:

> **"Sírvase informar, conforme a la normatividad, doctrina y conceptos vigentes durante el primer semestre del año 2022,**
>
> ***1. Cuál era el régimen jurídico aplicable para la impugnación, oposición o cuestionamiento de las actas y actas aclaratorias de los órganos sociales de las sociedades anónimas y de las sociedades por acciones simplificadas (S.A.S.), indicando específicamente: Quienes se encontraban legitimados para impugnar, controvertir u oponerse al contenido de validez o eficacia de dichas actas y actas aclaratorias."***

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

En primer lugar, se tiene que las actas aclaratorias no constituyen una modalidad distinta a la de las actas principales puesto que se trata de una extensión suya con la que se aclara su contenido en cuanto a decisiones y/o deliberaciones, por esta razón, las actas aclaratorias encuentran su régimen legal en el de las actas principales a las cuales obedecen.

Ahora bien, en materia de verificación de legalidad de las decisiones emitidas por el máximo órgano social, se tiene que al tenor del artículo 190 del Código de Comercio, vigente durante el primer semestre de 2022, incluso vigente en la actualidad, las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.

En relación con los citados vicios de legalidad se tiene que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Comercio, "*Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos. La impugnación solo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de inscripción*."

Así las cosas, los sujetos legitimados para impugnar o controvertir decisiones sociales son:

- **Accionistas disidentes:** Quienes asistieron a la reunión y votaron en contra de la decisión.
- **Accionistas ausentes:** Quienes no asistieron a la reunión de la asamblea.
- **Administradores:** Miembros de la Junta Directiva o el Representante Legal de la sociedad.
- **Revisor Fiscal:** En ejercicio de sus funciones legales de control.

"2. Cuál era el término legal para ejercer tales actuaciones, precisando si existen diferencias según la naturaleza del acta o del mecanismo de impugnación u oponibilidad."

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Sobre el particular, los términos legales de impugnación de decisiones sociales dependen estrictamente de la sanción jurídica invocada y el mecanismo utilizado, veamos:

- **Ineficacia:** Dos (2) meses de caducidad (Art. 191 C.Co). Se cuentan desde la fecha de la reunión o, si el acta requiere inscripción en el Registro Mercantil, los dos meses se cuentan a partir de la fecha de su registro en la Cámara de Comercio.

- **Nulidad.** Cinco (5) años, en virtud de lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995.

- **Recursos en vía administrativa, Sede registral:** Diez (10) días hábiles siguientes a la publicación del registro del acta en la Cámara de Comercio, según dispone el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

"3. Cuáles eran las acciones administrativas o judiciales procedentes, los términos para su ejercicio y las autoridades competentes."

En cuanto a la vía Jurisdiccional, procede la acción judicial de impugnación de decisiones sociales a través de la cual se persigue la nulidad o la ineficacia. Como autoridades competentes se encuentran la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, Artículo 24, Numeral 5, literal a del Código General del Proceso, así como los Jueces Civiles del Circuito del domicilio principal de la sociedad.

Por vía Administrativa en lo atinente a la función registral de las cámaras de comercio, se cuenta con el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación. Para el efecto, como autoridades competentes se encuentran, en primera instancia las Cámaras de Comercio, así como la Superintendencia de Sociedades, entidad que tiene a su cargo el conocimiento de la segunda instancia, competencia que le fue atribuida por el Artículo 70 de la Ley 2069 de 2020.

"4. Cuál era el trámite aplicable para la impugnación, oposición, ineficacia, nulidad o falta de oponibilidad de actas y actas aclaratorias."

El Trámite para la impugnación por vía judicial lo establece el artículo 233 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con el parágrafo 3º del artículo 24 del Código General del Proceso. Éste se adelanta bajo el proceso verbal.

Respecto de las actas aclaratorias, como se expuso atrás, las mismas dependen de la decisión original que modifican o complementan.

De conformidad con lo expuesto, se respondió de manera cabal su consulta. Se reitera que los efectos del presente pronunciamiento son los descritos en el

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

artículo 28 del CPACA y que en la página web de esta entidad puede consultar directamente la normatividad, así como los conceptos que la misma ha emitido sobre las materias de su competencia a través de Tesauro y la Circular Básica Jurídica, entre otros documentos de consulta.